"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº 419 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 ABR. 2019

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1491 – 2018
CUT	:	112963 – 2018
MATERIA	:	Revisión de oficio
ÓRGANO	:	AAA Caplina – Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Chumpi Provincia : Parinacochas Departamento : Ayacucho

SUMILLA:
No haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 088-2017-ANA/AAAI C-O/ALA.O-P, debido a que no se ha configurado alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pausa solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 088-2017-ANA/AAAI C-O/ALA.O-P de fecha 09.10.2017, mediante la cual la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa reconoció al Comité de Usuarios de Agua Breapampa, conformado por los usuarios de las fuentes de agua de los manantiales Uncallachi, Breamayo, Pistepucro, Ccapaqui Mato, Sora y Cintipucro.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pausa sustenta su solicitud de nulidad señalando que la resolución cuestionada ha sido emitida sin tener en cuenta la opinión técnica en la que se indicó que no procedía el reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua Breapampa debido a que no existe disponibilidad hídrica en la microcuenca del río Mirmaca así como tampoco es posible el desarrollo de la agricultura en dicha zona.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Con el escrito de fecha 13.07.2016, el señor Andrés José Gutiérrez Ramos solicitó el reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua de Breapampa, adjuntando para tal efecto el acta de constitución, el padrón de usuarios y el esquema hidráulico.

3.2. A través de la Carta Nº 0213-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de 10.08.2016, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa comunicó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pausa sobre la solicitud descrita en el numeral anterior, para que emita su correspondiente opinión.

3.3. En fecha 06.10.2016, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pausa opinó que no procede el reconocimiento de organización de usuarios solicitado, debido a la inexistencia de disponibilidad de recurso hídrico en la microcuenca del río Mirmaca, por lo que se hace necesario que la administración local garantice el respeto de los derechos de uso de agua de las comisiones de usuarios ya formalizadas.

3.4. Por medio de la Notificación Nº 108-2017-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 06.06.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa comunicó al administrado las observaciones advertidas en su solicitud de reconocimiento de organización de usuarios de agua, conforme a lo siguiente:

a) No indica en qué sector y sub sector hidráulico está comprendido el citado comité.
b) No ha presentado el anexo referido al patrimonio del comité.
c) No ha presentado el listado de la infraestructura bajo su ámbito.

3.5. En fecha 26.06.2017, el señor Andrés José Gutiérrez Ramos, en representación del Comité de Usuarios de Agua de Breapampa, presentó un escrito subsanando las observaciones descritas en el numeral anterior.

3.6. La Administración Local de Agua Ocoña – Pausa realizó una inspección ocular el día 05.09.2017 en el sector de Breapampa, constatando, entre otros aspectos, que: *«la infraestructura hidráulica de los canales de regadío son rústicos y se riegan por turnos establecidos de acuerdo a sus usos y costumbres tradicionales por estancias establecidas en el plan de desarrollo agropecuario de la zona (...). Actualmente, el Comité de Usuarios se encuentra ubicado dentro del sub sector hidráulico Lacaya Tambiyo Collahuacho, perteneciente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa».*

3.7. En el Informe Técnico Nº 103-2017-ANA-AAA I C-O-ALA O-P/CAGC de fecha 04.10.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa señaló que: *«la solicitud presentada por el Sr. Andrés José Gutiérrez Ramos en calidad de presidente del comité de usuarios de agua Breapampa, ubicado en el distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, (...) cumple con las precisiones establecidas en la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua Nº 30157».*

3.8. Mediante la Resolución Administrativa Nº 088-2017-ANA/AAAI C-O/ALA.O-P de fecha 09.10.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa reconoció al Comité de Usuarios de Agua Breapampa, conformado por los usuarios de las fuentes de agua de los manantiales Uncallachi, Breamayo, Pistepucro, Ccapaqui Mato, Sora y Contipucro, comprendido en el ámbito administrativo de la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa.

Con el escrito de fecha 28.06.2018, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pausa solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 088-2017-ANA/AAAI C-O/ALA.O-P, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución.

4. ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, así como del artículo 4º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa Nº 088-2017-ANA/AAAI C-O/ALA.O-P

4.2. En la revisión del expediente, se advierte que la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pausa ha solicitado en fecha 28.06.2018 la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 088-2017-ANA/AAAI C-O/ALA.O-P, señalando que el procedimiento que dio origen

a la resolución cuestionada fue emitida sin tener en cuenta la opinión técnica en la que se indicó que no procedía el reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua Breapampa debido a que no existe disponibilidad hídrica en la microcuenca del río Mirmaca así como tampoco es posible el desarrollo de la agricultura en dicha zona.

4.3. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece de manera taxativa las causales por las que un acto administrativo puede ser declarado nulo:

> *«Artículo 10º.- Causales de nulidad*
>
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
>
> 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
> 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
> 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

4.4. El presente caso versa sobre reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua de Breapampa, promovido por el señor Andrés José Gutiérrez Ramos, conforme a la solicitud presentada en fecha 13.07.2016.

4.5. Sobre el particular, en atención al segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, los comités de usuarios son el nivel básico de la organización y se integran a las comisiones de usuarios, las cuales forman parte de las juntas de usuarios.

Asimismo, cabe precisar que los comités de usuarios de agua, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, constituyen el nivel básico de las organizaciones de usuarios de agua y se conforman por usuarios organizados sobre la base de pequeños sistemas hidráulicos, estructuras de conducción o distribución.

En ese sentido, el numeral 22.3 del artículo 22º del referido Reglamento establece que para el reconocimiento administrativo de los comités de usuarios de agua, se observará lo dispuesto en dicho artículo, en lo que resulte aplicable, debiendo precisar que en el artículo 22º se describen los requisitos para el reconocimiento administrativo de las comisiones de usuarios, conforme al siguiente detalle:

> *«**Artículo 22.- Requisitos para reconocimiento de las comisiones de usuarios***
>
> *22.1 Son requisitos para el reconocimiento administrativo de la comisión de usuarios, los siguientes:*
>
> *a) Acta de constitución, en la cual conste:*
>
> *a.1 Acuerdo de los usuarios de agua de un mismo subsector hidráulico de constituir la comisión de usuarios, señalando expresamente que se constituye como organización de usuarios de agua;*
> *a.2 Denominación;*
> *a.3 Identificación expresa del sub sector hidráulico;*
> *a.3 Usuarios que conforman la comisión de usuarios; y,*
> *a.4 Designación del primer consejo directivo;*
>
> *b) Patrimonio de la comisión de usuarios constituida;*
> *c) Identificación de la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial;*

d) Propuesta de Estatuto, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Autoridad Nacional del Agua; y,

e) Plano o esquema del subsector hidráulico, delimitado por la Autoridad Nacional del Agua.

22.2 Previo al reconocimiento administrativo, la Autoridad Nacional del Agua solicita opinión a la junta de usuarios a cargo del sector hidráulico al cual pertenece el subsector sobre el que se constituye la comisión de usuarios. Dicha opinión no será exigible en los ámbitos donde no se cuente con junta de usuarios.

4.6. En el procedimiento de reconocimiento de organización de usuarios de agua que concluyó con la Resolución Administrativa Nº 088-2017-ANA/AAAI C-O/ALA.O-P de fecha 09.10.2017, por la cual la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa reconoció al Comité de Usuarios de Agua Breapampa, se verifica que el reconocimiento administrativo ha sido efectuado conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua.

4.7. Ahora bien, respecto a la alegación de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pausa descrita en el numeral 2 de la presente resolución, es preciso señalar que el procedimiento materia de análisis tiene como finalidad lograr el reconocimiento administrativo de un nivel básico en las organizaciones de usuarios de agua evaluando el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 22º del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, sin que ello implique que para dicho propósito se tenga que evaluar la disponibilidad hídrica de las fuentes de agua.

4.8. Conforme a lo expuesto, se determina que en el presente procedimiento no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0418-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.04.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 088-2017-ANA/AAAI C-O/ALA.O-P.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – REPÚBLICA DEL PERÚ – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – REPÚBLICA DEL PERÚ – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – REPÚBLICA DEL PERÚ – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL